

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	PERSONERIA MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-006-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>LUIS CARLOS MOLINA</b> identificado con Cedula de Ciudadanía N° 14.325.766 en Su Condición De Personero Municipal de Honda para la época de los hechos y otros.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS N°049
FECHA DEL AUTO	05 DE NOVIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente no procede el recurso alguno.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de Noviembre de 2024.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACIÓN DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de Noviembre de 2024 a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 049 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD, RADICADO N° 112-006-2021, ADELANTADO ANTE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**

Ibagué, 05 de noviembre de 2024

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de fecha 15 de agosto de 2000 y el Auto de Asignación N°058 de fecha 12 de febrero de 2024, para darle continuidad al Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-006-2021, adelantado ante la Personería Municipal de Honda Tolima, proceden a Decretar pruebas de oficio, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración de la Personería Municipal de Honda Tolima**, el Hallazgo Fiscal N°002 de fecha 21 de enero de 2021 (folios 3-10), trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando Número CDT-RM-2021-00000120 de fecha 20 de enero de 2021, recibido el 21 de enero de 2021, según el cual expone:

Revisadas las órdenes de pago emitidas por la Personería Municipal de Honda Tolima, vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019, se observó que la entidad canceló por concepto de salarios, en exceso al Personero Municipal y Secretario, las siguientes sumas de dinero:

PAGOS AL PERSONERO LUIS CARLOS MOLINA					
2017	sueldo devengado 2017	3.691.591			
	Salud	147.664			
	Pensión	147.664			
	Fondo solidaridad	36.916			
	Neto a pagar	3.359.348			
FECHA	CONCEPTO	VALOR	ORDEN DE PAGO	RESOLUCION	
	FEBRERO				Nota
17/03/2017	pago parcial salarios mes febrero	3.000.000	007	007	Según controversia, el pago corresponde a marzo
30/03/2017	pago parcial salarios mes febrero	1.200.000	008	008	Según controversia, el pago corresponde a abril
	Total pagado en el mes	4.200.000			

De acuerdo a la controversia presentada por el sujeto de control y los soportes allegados a este organismo de control, se evidencia que si hubo pagos en exceso en la nómina del mes de marzo de 2017 en la suma de \$2.787.583 así:

MARZO					
13/03/2017	Según controversia pago marzo	3.000.000	007	007	
6/04/2017	pago nomina mes de Marzo de 2017	3.146.931	010	010	
	<b>TOTAL PAGADO MES DE MARZO</b>	<b>6.146.931</b>			
	<b>MAYOR VALOR PAGADO EN MARZO</b>	<b>2.787.583</b>			

Total pagado en el mes de marzo de 2017: \$6.146.931  
 Neto a pagar en el mes de marzo de 2017: \$3.359.348  
 Mayor valor pagado en marzo de 2017: .... \$2.787.583  
 =====

COMPROBANTES 007 Y 010 DE 2017 SOPORTES DE PAGO NOMINA MES DE MARZO 2017

Igualmente, esta situación se observó con los pagos del mes de abril de 2017, de acuerdo a la controversia presentada por el sujeto de control y los soportes allegados a este organismo de control se evidencia que si hubo paga en exceso en el pago de la nómina del mes de abril 2017 en la suma **de \$987.583 así:**

Total pagado en el mes de abril de 2017: \$4.346.931  
Neto a pagar nómina en abril de 2017: .. \$3.359.348  
Mayor valor pagado en abril de 2017..... \$ 987.583

=====

Igual situación se observó con los pagos de nómina del secretario de la personería vigencia 2019 como se observa a continuación:

2019 PAGOS SECRETARIO PERSONERÍA - JULIO CESAR MELO LOPEZ					
	sueldo devengado 2019	2.722.574			
	Salud	108.903			
	Pensión	108.903			
	Neto a pagar	2.504.768			
FECHA	CONCEPTO	VALOR	ORDEN DE PAGO	RESOLUCION	NOTA
20/02/2019	anticipo salario	1.000.000	005	005	Según controversia, no hubo pago doble, fue anticipo de sueldo de junio, no adjuntó el comprobante 001 de 2020 que menciona en la respuesta
3/03/2019	pago salario mes de febrero 2019	2.504.768	006	006	
	Total pagado en el mes	3.504.768			
	Mayor valor pagado	1.000.000			
22/03/2019	pago anticipado salario marzo 2019	1.000.000	009	009	Según controversia, no hubo pago doble, fue anticipo de sueldo de julio, no adjuntó el comprobante 001 de 2020 que menciona en la respuesta
1/04/2019	pago salario marzo 2019	2.504.768	010	010	
	Total pagado en el mes	3.504.768			
	Mayor valor pagado	1.000.000			
30/04/2019	pago salario mes de abril 2019	2.504.768	013	013	Según controversia, no hubo pago doble, fue anticipo de sueldo, no relaciona el mes, no adjuntó el comprobante 001 de 2020 que menciona en la respuesta
6/05/2019	pago parcial salario	380.000	014	014	
	Total pagado en el mes	2.884.768			
	Mayor valor pagado	380.000			
21/01/2019	Pago salarios jun-dic-2018-enero 2019-primas 2018- vacaciones 2018	34.020.389	001	001	Según controversia, menciona que hubo error involuntario, se liquidó el salario de junio con \$2.504.768 y realmente era \$1.704.768. No desvirtúa la observación- Se verificó el comprobante 015 de junio 14 de 2018 y con este cancelaron un anticipo de salario del mes de junio por \$800.000, lo que significa que cobró de mas este valor
	Valores sumados reales	33.220.397			
	Mayor valor pagado	799.992			
	MAYOR VALOR PAGADO JULIO CESAR MELO	3.179.992			

Por lo anterior, se da un presunto detrimento patrimonial a la Alcaldía Municipal de Honda en la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CIENTO Y OCHO PESOS (\$6.955.158) M/CTE., así:**

MAYOR VALOR PAGADO A LUIS CARLOS MOLINA	
Mes de marzo 2017	2.787.583
Mes de abril de 2017	987.583
Total	3.775.166
MAYOR VALOR PAGADO A JULIO CESAR MOLINA	
Mes de enero 2019	799.992
Mes de febrero de 2019	1.000.000
Mes de marzo 2019	1.000.000
Mes de abril de 2019	380.000
Total	3.179.992
<b>TOTAL INCIDENCIA FISCAL</b>	<b>6.955.158</b>

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Aunado a lo anterior, el ordenador del gasto de la Personería Municipal de Honda Tolima, en las vigencias 2017 y 2019, canceló anticipos de salarios sin la correspondiente justificación legal, inobservando el Decreto 1647 de 1967, por el cual se reglamentan los pagos a los servidores del estado.

*"ARTÍCULO 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal.*

*ARTÍCULO 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.*

*ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados".*

La anterior situación se da por la desorganización administrativa en la que se encuentra la personería, a la falta de archivos, falta de soportes y a la falta de controles, como el control interno.

Ante la anterior situación, este organismo de control considera que se ha generado un **presunto detrimento** por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$6.955.158)** M/CTE al Municipio de Honda Tolima.

Respuesta de la Personería Municipal de Honda Tolima

"En ningún momento la Personería Municipal de Honda, realizó algún tipo de duplicidad de pago por concepto de salario, prestaciones sociales y la seguridad social. El hecho que se realicen pagos conjuntos de dos vigencias en un año, no quiere decir su duplicidad, eso es consecuencia que en una vigencia se cancelan la vigencia anterior producto del déficit económico lo que conlleva a esta situación para lo cual aclaramos con los siguientes documentos relacionado en el informe preliminar de auditoría señaladas en las páginas 21, 22, 23 del mencionado informe. 

### **VIGENCIA 2016**

Se puede evidenciar que una vez constatado en el comprobante de pago 031 de fecha 27-05-2016, por el valor de \$2.232.741, le corresponde ese pago al funcionario Julio Cesar Melo, y no como lo señala el informe, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

Se puede evidenciar que una vez constatado en el comprobante de pago 035 de fecha 27-06-2016, por el valor de \$2.232.741, le corresponde ese pago al funcionario Julio Cesar Melo, y no como lo señala el informe, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 038 junto con la resolución 038 de junio 14 de 2016, por valor de \$2.100.000 corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salario mes de julio de 2016, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 040 junto con la resolución 040 de julio 15 de 2016, por valor de \$2.231.741 corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salarios, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 043 junto con la resolución 043 de agosto 1 de 2016, por valor de \$3.146.931 corresponde al pago de salarios, a favor del señor Luis Carlos Molina, mes de julio de 2016.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 042 junto con la resolución 042 de julio 19 de 2016, por valor de \$1.000.000 corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salarios, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 044 junto con la resolución 044 de agosto 1 de 2016, por valor de \$2.432.741 corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salarios mes de agosto de 2016, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 046 junto con la resolución 046 de septiembre 2 de 2016, por valor de \$3.146.931 corresponde al pago de salarios, a favor del señor Luis Carlos Molina, mes de agosto de 2016.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 045 junto con la Resolución 045 de agosto 9 de 2016, por valor de \$900.000 corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salarios, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 049 junto con la Resolución 049 de septiembre 9 de 2016, por valor de \$520.000, corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago parcial salario 2016, por lo anterior, no existe duplicidad, ni valor mayor pagado al señor Luis Carlos Molina mes de septiembre de 2016.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 001 junto con la Resolución 001 de febrero 9 de 2016, por valor de \$3.146.931 corresponde al pago de salario a favor del señor Luis Carlos Molina, mes de agosto de 2016.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 052 junto con la Resolución 052 de septiembre 30 de 2016, por valor de \$2.185.259 no corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago salario mes de octubre 2016, porque para esa fecha del comprobante y la resolución, no había presupuesto, o sea existía dinero para cancelar dicho salario.

De acuerdo al comprobante y resolución sin número, esta no tiene validez, ya que era un borrador contable, porque para esa fecha, no había presupuesto, ósea que no se contaba con dinero para cancelar dicho salario.

## **VIGENCIA 2017**

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 006 junto con la resolución 006 de marzo 15 de 2017, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago mes de febrero de 2017.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 007 junto con la resolución 007 de marzo 17 de 2017, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago mes de marzo de 2017.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 008 junto con la resolución 008 de marzo 30 de 2017, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago mes de abril de 2017.

Que, de acuerdo a lo anterior, no existe duplicidad en pago de salarios a favor del señor Luis Carlos Molina, en el mes de febrero, dado que lo que realmente se pagó es lo que consta en el comprobante de pago 006, 007, 008, correspondiente a los meses febrero, marzo y abril, que por error de digitación se transcribió como causados todos en el mes de febrero.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 019 junto con la resolución 019 de septiembre 05 de 2017, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, discriminado de la siguiente forma:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· lo contraloría del ciudadano ·</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Por concepto de pago parcial mes de agosto 2017 al señor Luis Carlos Molina: \$2.200.000

Por concepto de pago parcial mes de agosto 2017 al señor Julio Cesar Melo: \$1.650.000.

Que de acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 015, junto con la Resolución 015 de fecha 14 de junio de 2018, correspondiente al pago a favor de señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago parcial del salario correspondiente al mes de junio de 2018.

La diferencia de \$2.449, correspondiente a un error involuntario arrojado entre la liquidación del Fondo de Solidaridad del Neto del Salario, no se aplica el 1% para su base de liquidación.

Comprobante de Pago 015 de fecha 14 de junio de 2018 (Folio 86 al 87 de la AZ 01)

### **VIGENCIA 2018**

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 009 junto con la resolución 009 de marzo 28 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago parcial del salario mes de febrero de 2018, que por error de transcripción no era el mes de marzo sino de febrero.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 010 junto con la resolución 010 de abril 9 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina y al señor Julio Cesar Melo, discriminado de la siguiente forma:

Por concepto de pago parcial mes de marzo 2018 al señor Luis Carlos Molina: \$3.032.788

Por concepto de pago parcial mes de marzo 2018 al señor Julio Cesar Melo: \$2.540.768

De acuerdo a lo anterior no existe duplicidad en pago de salarios a favor del señor Luis Carlos Molina, dado que se está pagando el mes de febrero y marzo de 2018.

De acuerdo a lo revisado se constató que el comprobante de pago 015 junto con la resolución 015 de junio 14 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago parcial del salario mes de junio de 2018.

La diferencia de \$2.449 corresponde a un error involuntario arrojado entre la liquidación y lo cancelado. (...)

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 002, junto con la Resolución 002 de fecha 2 de febrero de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago del salario, correspondiente al mes de septiembre de 2017.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 002, junto con la Resolución 002 de fecha 21 de enero de 2019, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago del salario del mes de septiembre de 2018 y que por un error de digitación en el año, donde aparece 2017, siendo correcto el año 2018, por lo tanto no existe duplicidad de pago.

Comprobante de Pago 002 de fecha 2 de febrero de 2018 (Folios 101 al 102 de la AZ01)  
 Comprobante de Pago 002 de fecha 21 de enero de 2019 (Folios 103 al 115 de la AZ 01)

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 002 junto con la Resolución 002 de febrero 2 de 2018, corresponde al pagó a favor del señor LUIS CARLOS MOLINA, por concepto del salario de octubre de 2017.

Que de acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 002 junto con la Resolución 002 de enero 21 de 2019, correspondiente al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto del salario del mes de octubre de 2018, y que por error involuntario de digitación, en el año, donde aparece 2017, siendo correcto 2018, por lo tanto existe duplicidad de pago.

Comprobante de Pago 002 02/02/2018 (Folio 116 al 117 de la AZ 01)  
Comprobante de Pago 002 21/01/2019 (Folio 118 al 130 de la AZ 01)

Que de acuerdo a lo revisado se constató que el Comprobante de Pago 002 junto con la Resolución 002 de febrero 02 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Carlos Molina, por concepto de pago del salario del mes de noviembre de 2017.

Comprobante de Pago 002 02/02/2018 (Folio 131 al 132 del AZ 01)  
Comprobante de Pago 002 21/01/2019 (Folio 133 al 145 del AZ 01)

Que de acuerdo a lo revisado, en los archivos se la Resolución 002 de 2019, existe error de digitación, en el año, donde aparece 2017, es 2018, por tanto no existe duplicidad de pago, como se demuestra a continuación:

FECHA	CONCEPTO	VALOR	ORDEN DE PAGO	RESOLUCIÓN
02/02/2018	PAGO SALARIO NOVIEMBRE2017	\$3.361.682	002	002

Que de acuerdo a lo revisado se constató que el Comprobante de Pago 002 junto con la Resolución 002 de febrero 02 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Luis Calos Molina, por concepto de pago del salario mes de diciembre de 2017.

Comprobante de Pago 002 02/02/2018 (Folio 146 al 147 del AZ 01)  
Comprobante de Pago 002 21/01/2019 (Folio 148 al 160 del AZ 01)

Que de acuerdo a lo revisado, en los archivos de la Resolución 002 de 2019, existe un error de digitalización, en el año, donde aparece 2017 y es 2018, por lo tanto no existe duplicidad de pago. Como se demuestra a continuación.

FECHA	CONCEPTO	VALOR	ORDEN DE PAGO	RESOLUCIÓN
02/02/2018	PAGO SALARIO DICIEMBRE2017	\$3.361.682	002	002

#### PAGOS A JULIO CESAR MELO

Que verificado el Comprobante de Pago 007 y la Resolución 007 de marzo 18 de 2018, no existe este valor \$405.914, por lo tanto no hubo duplicidad en el salario del señor Julio Cesar Melo.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 010, junto con la Resolución 010 de abril 9 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago del salario mes de marzo de 2018, por valor de \$2.504.768, por lo tanto no hay duplicidad en el pago del señor Julio Cesar Melo.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 003, junto con la Resolución 003 de febrero 02 de 2018, corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago de vacaciones del periodo 2017, por valor de \$4.994.371.

De acuerdo a lo revisado, se constató que en el Acta de Empalme del 29 de febrero de 2020, se relacionó la suma de \$2.478.388, por concepto de indemnización por vacaciones no disfrutadas del periodo del 01 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2017, dinero que a la fecha no ha sido cancelado, pues en una cuenta relacionada pendiente por pagar, por lo tanto no existe duplicidad en el pago de las vacaciones del señor Julio Cesar Melo.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 001, junto con la Resolución 001 de enero 21 de 2019, corresponde al pago a favor del señor Julio Cesar Melo, por concepto de pago de vacaciones del periodo 2018, por valor de \$5.225.591.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

De acuerdo a lo revisado, se constató que en el Acta de Empalme del 29 de febrero de 2020, se relacionó la suma de \$2.478.388, por concepto de indemnización por vacaciones no disfrutadas del periodo comprendido del 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, dinero que a la fecha no ha sido cancelado, pues en una cuenta relacionada pendiente por pagar, por lo tanto no existe duplicidad en el pago de las vacaciones del señor Julio Cesar Melo.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 005, junto con la Resolución 005 de febrero 20 de 2019, corresponde al pago de un anticipo a favor de señor Julio Cesar Melo, por valor de \$1.000.000, el cual no corresponde al mes de febrero, si no al mes de junio de 2019, de acuerdo al Comprobante de Pago 001 de 27 de febrero de 2020, por lo tanto no existe valor mayor pagado ni duplicidad en el pago del salario del mes de febrero.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 009, junto con la Resolución 009 de marzo 22 de 2019, corresponde al pago de anticipo a favor del señor Julio Cesar Melo, por valor de \$1.000.000, el cual no corresponde al mes de marzo, si no al mes de julio de 2019, de acuerdo al Comprobante de Pago 001 de 27 de febrero de 2020, por lo tanto no existe valor mayor pagado ni duplicidad en el pago del salario del mes de febrero.

De acuerdo a lo revisado, se constató que el Comprobante de Pago 009, junto con la Resolución 009 de marzo 22 de 2019, corresponde al pago de un anticipo a favor del señor Julio Cesar Melo, por valor de \$1.000.000, el cual no corresponde al mes de marzo, si no al mes de julio de 2019, de acuerdo al Comprobante de Pago 001 de 27 de febrero de 2020, por lo tanto no existe valor mayor pagado ni duplicidad en el pago del salario del mes de febrero.

Mediante Oficio de fecha 14 de agosto de 2024, registrado en la Ventanilla Única de la Contraloría Departamental del Tolima con el número CDT-RE-2024-00004735, el Personero de la época del Municipio de Honda Tolima, LUIS CARLOS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°14.325.766 de Honda, radica la consignación de fecha 12 de agosto de la presente anualidad, en la cuenta corriente N°366100000418 a nombre de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE HONDA, realizada en la sucursal del Banco Agrario de Honda – Tolima, por valor de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.775.666) M/CTE., adjunta oficio radicado en la Personería Municipal de Honda.

Manifiesta que el día 3 de febrero de 2022, realicé una consignación en el Banco Agrario Sucursal de Honda Tolima, a la cuenta corriente N°366100000418 a nombre de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE HONDA, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE., adjunto oficio radicado en la Personería Municipal de Honda.

Solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Personería Municipal de Honda Tolima, para que certifique las consignaciones realizadas a mi nombre, esto con el fin de que obre dentro del proceso de la referencia; completando el PAGO TOTAL del valor mayor pagado que es de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.775.166) M/CTE., al suscrito en su momento.

Igualmente, con el fin de corroborar una información existente en aras de dar claridad a los hechos investigados, el Despacho considera conducente, pertinente y útil decretar de oficio la práctica de pruebas documentales, que tienen que ver la verificación de los ingresos a la Entidad, que fueron consignados por el implicado. Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza frente al resarcimiento del daño patrimonial investigado y se pretende demostrar más allá de toda duda razonable, la inexistencia del daño.

En este caso, es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564

de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar versa sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "(...) *El aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.*"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

*(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

*En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto*

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*  
(Subrayado del despacho).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el séptimo piso de la Gobernación del Tolima, correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), dentro de los **CINCO (5)** días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Para tal efecto, líbrense los oficios correspondientes por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. Oficiar a la Personería Municipal de Honda-Tolima, correo electrónico [personeria@honda-tolima.gov.co](mailto:personeria@honda-tolima.gov.co) y [personeriahondatolima@gmail.com](mailto:personeriahondatolima@gmail.com) para que con destino al proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-006-2021, remita la siguiente información:
  - Certificación de ingresos a la Entidad de las siguientes consignaciones realizadas por el señor LUIS CARLOS MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.325.755 de Honda, en la cuenta corriente N°366100000418 del Banco Agrario, Sucursal Honda, así: 12 de agosto de 2024, por valor de \$1.775.666 y 3 de febrero de 2022, por valor de \$2.000.000.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Fíjese para la práctica de la prueba decretada en esta providencia los términos establecidos en el Artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar por estado, por medio de la Secretaría General y Común, a los implicados, apoderados su hubieres y compañías aseguradoras vinculadas.

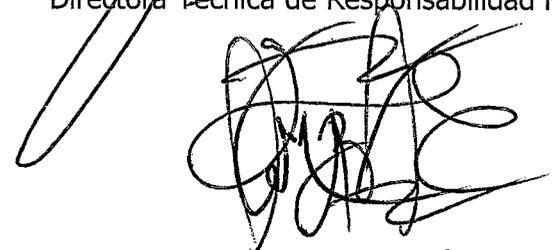
**ARTICULO CUARTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO.-** Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



**MARIO AUGUSTO BAHAMÓN CORTÉS**  
Investigador Fiscal